



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despidos/ceses en general número 444/2018 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de José Javier Peláez González y Daniel García Villalta, contra Repartos Publicitarios Anivan S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 341/2018

En Talavera de la Reina, a 18 de diciembre de 2018.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos en este juzgado bajo el número 444/2018, a instancias de José Javier Peláez González y Daniel García Villalta, defendidos por la Letrada doña Amparo Herreros Prados, contra Repartos Publicitarios Anivan S.L., no comparecida, con emplazamiento del Fogasa, sobre despido y cantidad, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 6 de agosto de 2018, se presentó en este juzgado la demanda suscrita por la parte actora, en la que se suplicaba que se dictara sentencia reconociendo la nulidad y, subsidiariamente, la improcedencia del despido.

Segundo.- Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día de 18 de diciembre de 2018, al que compareció solamente la parte demandante. En el acto de la vista oral la parte actora, desistiendo de la pretensión principal de nulidad, se ratificó en el resto de su demanda por despido improcedente y la parte demandada no acudió al acto de juicio. No compareció el Fogasa. Recibido el pleito a prueba, y admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio y tras las conclusiones de la parte comparecida quedó el pleito concluso y pendiente del dictado de la presente resolución.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.- José Javier Peláez González, ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada desde el 27 de diciembre de 2017, pese a figurar contrato temporal a jornada completa de fecha 12 de marzo de 2018, con la categoría profesional de repartidor, y con un salario bruto mensual de 1.207,92 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo del Sector empresas de publicidad.

Daniel García Villalta, ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada desde el 27 de octubre de 2017, con la categoría profesional de repartidor, y con un salario bruto mensual de 1.207,92 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo del Sector empresas de publicidad.

Segundo.- Que los trabajadores recibieron carta de despido fechada a 15 de mayo de 2018, por el que se les comunica la finalización del contrato de trabajo por extinción de la personalidad jurídica del empresario con fecha de efectos 30 de mayo de 2018. En la actualidad la empresa no está cerrada.

Tercero.- Consecuencia de la prestación de servicios por los actores a la empresa demandada, ésta le adeuda a cada uno por salarios un total de 5.334,93 euros, por los conceptos que figuran en el hecho quinto de la demanda y que damos por reproducidos.

Cuarto.- La parte actora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Quinto.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró el 13 de julio de 2018, en virtud de papeleta presentada el 25 de junio de 2018, concluyendo el mismo sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la L.R.J.S., debe hacerse constar que los hechos probados son el resultado de la documental aportada por la parte demandante y de la aplicación al supuesto de autos del artículo 91.2 de la L.R.J.S., al haber sido citada personalmente la demandada y no haber comparecido en autos con el fin de alegar cuantas excepciones le competieren. Siendo de aplicación la regla general relativa al onus probandi contenida en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al demandante le corresponde probar los hechos constitutivos de la acción en la demanda ejercitada y al demandado la carga de probar los hechos impositivos o



extintivos de la misma. Se ha acreditado la certeza de la relación laboral entre el trabajador accionante y la demandada documentos y testifical así como el despido, sin que la parte demandada, pese a estar debida y personalmente citada, haya comparecido al acto de juicio para defender sus derechos.

Segundo.- El artículo 49.1.g) del E.T., señala que el contrato de trabajo se extingue por extinción de la personalidad jurídica del contratante debiendo seguirse los trámites recogidos en el artículo 51 del E.T., para los despidos colectivos y que exige que el despido deba ir precedido de un período de consultas con los representantes de los trabajadores lo que no se ha llevado a cabo en el caso de autos, sin que tampoco conste la puesta a disposición de los trabajadores de la indemnización legalmente prevista en el artículo 53 del E.T., ni se acredite la causa de extinción invocada. La parte demandada no ha comparecido al acto del juicio para probar la extinción de la personalidad jurídica y las circunstancias que obligan a tal extinción de la relación laboral con los demandantes habiendo testificado Beban Flores López, sobre la real antigüedad del actor que se remonta al 27 de diciembre de 2017, pese a no suscribirse contrato hasta el 12 de marzo de 2018 (artículo 8 del E.T.), y habiendo testificado Beban Flores López, que la empresa no está cerrada.

Por ello, procede estimar la demanda presentada, declarando improcedente la extinción efectuada por la empresa a tenor de lo establecido en el artículo 53.5 del E.T., en relación con el artículo 122.3 de la L.R.J.S., y con los efectos que así mismo disponen el artículo 53.5, apartado b) del E.T., y el artículo 123 de la L.R.J.S. Conforme a lo establecido en el artículo 56 del E.T., la declaración de improcedencia conlleva la posibilidad de que el empresario opte por la readmisión o por el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

Tercero.- En lo que se refiere a la reclamación de cantidad formulada por la parte actora, procede señalar que no se acredita abonado por la parte demandada según el artículo 217 de la L.E.C., las cantidades recogidas en el hecho quinto de la demanda y que ascienden al importe de 5.334,93 euros, para cada trabajador demandante según salario que debió percibir y que procede estimar íntegramente, debiendo ser condenada la empresa demandada a su abono, cantidad que devengarán el interés de mora del 10 por ciento del artículo 29.3 del E.T.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del E.T., exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la L.J.S., el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por José Javier Peláez González, contra Repartos Publicitarios Anivan S.L., y frente al Fogasa, sobre despido, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, debiendo la demandada estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido con abono de los salarios de tramitación, o bien le abone la cuantía de 664,29 euros, en concepto de indemnización.

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Daniel García Villalta, contra Repartos Publicitarios Anivan S.L., y frente al Fogasa, sobre despido, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, debiendo la demandada estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido con abono de los salarios de tramitación, o bien le abone la cuantía de 885,72 euros, en concepto de indemnización.

Debe advertirse, por último, a la parte demandada que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Igualmente, con estimación de la reclamación de cantidad formulada debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a José Javier Peláez González, la cantidad de 5.334,93 euros, más el interés por mora del 10 por ciento.

Igualmente, con estimación de la reclamación de cantidad formulada debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a Daniel García Villalta, la cuantía de 5.334,93 euros, más el interés por mora del 10 por ciento.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones del referido banco, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Repartos Publicitarios Anivan S.L., en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 23 de enero de 2019.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-613